

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

DESIRAY DÍAZ  
MALDONADO

Recurrida

v.

OSCAR SOTO  
RODRÍGUEZ

Peticionario

KLCE201801766

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Caguas

Sobre:  
Custodia

Caso Número:  
E CU2015-0400

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 28 de febrero de 2019.

La parte peticionaria, señor Oscar Soto Rodríguez, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 20 de noviembre de 2018, notificada el 27 de noviembre de 2018. Mediante el referido dictamen, el foro *a quo*, entre otras cosas, ordenó el cierre y archivo de la solicitud de la parte peticionaria para que se dejara sin efecto el decreto de Hogar Seguro emitida desde 30 de junio de 2016.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del presente auto.

**I**

Las partes de epígrafe procrearon dos (2) hijos, al presente, ambos menores de edad. Mediante sentencia del 30 de junio 2016, con notificación del 7 de julio de 2016, se le concedió la custodia de los menores a la parte recurrida, señora Desiray Díaz Maldonado, y se determinó que la patria potestad sería compartida entre las partes. En el referido dictamen, se decretó como hogar seguro la

propiedad privativa del peticionario, ubicada en la Urbanización Hacienda San José.

Posterior a la celebración de la vista para determinación de la pensión alimentaria provisional, ante la Examinadora de Pensiones Alimentarias, se presentó el Informe correspondiente. Luego de evaluado el mismo, la Juzgadora emitió el 24 de octubre de 2016 una *Resolución y Orden*, mediante la cual le impuso al peticionario la obligación de proveer una pensión alimentaria provisional de \$2,406.00 mensuales. De esa cantidad, la parte peticionaria retendría \$625.00 mensuales para el pago directo a la institución bancaria de la vivienda de los menores. La diferencia, cantidad ascendente \$1,784.00, se ordenó fuese depositada directamente en la Administración para el Sustento de Menores.

Así las cosas, el 28 de febrero de 2017 la parte peticionaria presentó ante la consideración de la Juzgadora una *Urgente Moción para que se Conceda Remedio*. En lo aquí concerniente, el peticionario le solicitó al tribunal de primera instancia que decretara un crédito a su favor por el pago en exceso de la hipoteca que grava el inmueble designado como hogar seguro de los menores. En particular, se detalló que él pagaba la cantidad de \$1,115.00 a la institución bancaria en adición a los \$1,784.00 que depositaba en Administración para el Sustento de Menores. El Tribunal de Primera Instancia refirió el asunto ante la consideración de la Examinadora de Pensiones Alimentaria, quien recomendó que no se alterara la determinación emitida el 24 de octubre de 2016. De conformidad con la recomendación, el Tribunal de Primera Instancia denegó la petición el 20 de abril de 2017. Insatisfecho, el peticionario solicitó una reconsideración, petición que fue denegada. Sin embargo, la Juzgadora aclaró que las alegaciones sobre crédito se atenderían una vez la pensión final fuese fijada.

Tras múltiples acontecimientos, el 22 de febrero de 2018, la recurrida presentó una *Urgente Moción Informando Desacato con el Pago de Pensión Alimentaria Debido al Incumplimiento con el Pago del Hogar*. En virtud de esta, se le informó al foro primario que el peticionario no estaba haciendo el pago correspondiente a la hipoteca que grava el inmueble denominado hogar seguro, lo cual implicaba un claro incumplimiento con la pensión alimentaria decretada. En respuesta, la parte peticionaria mediante *Moción en Cumplimiento de Orden sobre la Alegada Deuda de Pensión por Falta de Pago de la Vivienda* le aceptó al tribunal que no se estaban efectuado los pagos en cuestión por que se había acogido a un procedimiento de quiebra. Además, reiteró su reclamo sobre los aludidos créditos por los pagos efectuados al banco. Por otra parte, y en vista de que el inmueble en cuestión formaba parte del patrimonio de la parte peticionaria, acogida al procedimiento de quiebra, solicitó se dejara sin efecto el decreto de hogar seguro.

El Tribunal de Primera Instancia calendarizó la celebración de la vista el 6 de junio de 2018 para atender varios asuntos. Durante la celebración de la misma, la Juzgadora le requirió a las partes que en el término de 10 días presentaran un Memorando de Derecho en el cual se atendiera las controversias trabadas sobre el decreto de hogar seguro.

Las partes presentaron varios memoriales de derecho en los cuales adelantaron sus posturas sobre la controversia. En respuesta, el tribunal ordenó la celebración de una vista para poder dirimir el asunto. El 11 de septiembre de 2018 las partes comparecieron a tal fin. Luego de escuchar los planteamientos de las partes, la Juzgadora ordenó a las partes que intercambiaran la prueba que utilizarían para una vista en su fondo calendarizada para el 18 de octubre de 2018.

Por no haber producido la parte peticionaria los documentos pertinentes al procedimiento de quiebra, se recalendarizó la vista para el 20 de noviembre de 2018, no sin antes la Juzgadora advertir que de no comparecer o no estar preparada para la misma desestimaría su solicitud de dejar sin efecto el decreto de hogar seguro. No obstante, 4 días previo al día pautado, el 16 de noviembre de 2018, la parte peticionaria presentó *Moción sobre Posible Solución Provisional sobre el Hogar Seguro*. Ese mismo día, el Tribunal de Primera Instancia emitió una orden para que la parte peticionaria aclarara si el propósito del pliego era desistir de la solicitud en cuestión. En cumplimiento con lo ordenado, la parte peticionaria incoó una moción mediante la cual informó su intención de desistir de la vista en su fondo sobre la controversia. En respuesta, el tribunal apelado expresó mediante orden lo siguiente: “luego de aclarada la moción presentada por la parte demandada, el tribunal tiene por desistida la solicitud de la parte demandada en cuanto a que se deje sin efecto el derecho a hogar seguro”.

Por otra parte, según surge de la Resolución y Orden apelada, el 20 de noviembre de 2018, día pautado para la vista evidenciaría sobre hogar seguro, la parte demandada desistió de la solicitud en controversia, por lo que se ordenó el cierre y archivo del asunto, sin perjuicio. Por otra parte, la Juzgadora reiteró que la pensión alimentaria por la cantidad de \$2,409.00 no había sido modificada ni revisada, manteniendo en vigor la *Resolución* emitida el 24 de octubre de 2016.<sup>1</sup> La antedicha determinación fue notificada el 27 de noviembre de 2018.

---

<sup>1</sup> La fecha que se expresó en la *Resolución* fue 24 de octubre de 2018. Sin embargo, entendemos que es un error tipográfico puesto que el único decreto de pensión establecido por el Tribunal Apelado fue emitido el 24 de octubre de 2016.

Inconforme con lo resuelto, el 27 de diciembre de 2018, la peticionaria compareció ante nos mediante el presente auto de *certiorari*. En el mismo formula los siguientes planteamientos:

Erró el TPI, abusó de su discreción en forma arbitraria, caprichosa, parcializada y en claro error manifiesto al ordenar que el peticionario continúe pagando la cantidad de \$2,409 de pensión mensual que incluye la partida de \$625.00 dirigido al pago de la hipoteca que no se está pagando, pues no es un gasto real de la peticionada.

Erró el TPI, abusó de su discreción en forma arbitraria, caprichosa, parcializada y en claro error manifiesto cuando a pesar de conocer que la obligación alimentaria conforme a las guías obliga a ambos padres a pagar por el uso de la vivienda y mantenimiento del hogar de los menores en proporción a su capacidad económica, eximió a la peticionada de dicha obligación y obligó al peticionario acudir a un tribunal civil para reclamar el pago de la hipoteca y mantenimiento que corresponde a la peticionada.

Erró el TPI, abusó de su discreción en forma arbitraria, caprichosa, parcializada y en claro error manifiesto al apartarse garrafalmente de lo que establece el derecho y acoger los planteamientos errados de la peticionada, de entender que al desistir de la solicitud de levantar el decreto de hogar seguro, se desistió de su reclamo de que ella aporte a los gastos suplementarios de vivienda y mantenimiento.

Erró el TPI, abusó de su discreción en forma arbitraria, caprichosa, parcializada y en claro error manifiesto al negarse requerir a la peticionada que pague la proporción que le corresponde a ésta aportar por el uso personal que le da al hogar seguro de los menores que a su vez está afectado con una hipoteca y pago de mantenimiento.

Erró el TPI, abusó de su discreción en forma arbitraria, caprichosa, parcializada y en claro error manifiesto al negarse requerir a la peticionada que pague la proporción que le corresponde a ésta aportar por el gasto de vivienda y de mantenimiento del hogar de sus dos hijos que está afectado con una hipoteca y se debe pagar cuota de mantenimiento mensual.

Erró el TPI, abusó de su discreción en forma arbitraria, caprichosa, parcializada y en claro error manifiesto al no reconocer los créditos del peticionario por los pagos en exceso que ha realizado a la hipoteca que afecta el hogar seguro, justificado en que la misma es privativa y que por ende debe acudir a una sala civil, relevando a la peticionada de su obligación y obligando al peticionario a fraccionar el caso y radicar pleito indebido.

Luego de examinar el expediente que nos ocupa, estamos en posición de disponer del presente asunto.

## II

Mediante la presentación de un recurso de *certiorari* se pretende la revisión de asuntos interlocutorios, que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction, Inc., et al.*, Res. 18 de enero de 2019, 2019 TSPR 10; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

No obstante, esta discreción no se ejerce en el vacío ni en ausencia de parámetros. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction, Inc., et al.*, supra. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

Los tribunales apelativos no “[...] deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, Res. 29 de junio de 2018, 2018 TSPR 119, pág. 14. Un tribunal incurre “[...] en abuso de discreción cuando el juez ignora sin fundamento algún hecho material; cuando el juez le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando este, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Íd.*, pág. 14-15.

### III

En la causa que nos ocupa, la peticionaria plantea, en esencia, que incidió el Tribunal de Primera Instancia al determinar que se debería continuar con el pago de \$2,409.00 mensuales, según dispuesto mediante *Resolución* emitida el 24 de octubre de 2016. Sostiene que la antedicha cantidad incluye la partida de \$625.00 dirigidos al pago de la hipoteca, la cual, según alega, no se está efectuando. Del mismo modo, esboza que se le ha eximido a la parte recurrida de aportar su porción correspondiente para la vivienda donde residen los menores. Por igual, plantea que erró el Tribunal de Primera Instancia al no reconocer los alegados créditos pagados en exceso que realizó mientras pagó la hipoteca que grava el inmueble decretado como hogar seguro. Habiendo examinado los referidos señalamientos, resolvemos que no existe razón jurídica que mueva nuestro criterio a diferir con la determinación aquí impugnada. En consecuencia, denegamos la expedición del presente auto.

Al entender sobre los argumentos propuestos por la peticionaria, no podemos sino concluir que los mismos pretenden revisar la determinación del 24 octubre de 2016, la cual advino final y firme. Según surge de los documentos que obran en el expediente apelativo, el peticionario ha levantado los argumentos que presenta a este Foro desde el año 2017. Precisa señalar que el tribunal primario le advirtió a la parte peticionaria que el asunto sobre los alegados créditos se dirimiría una vez la pensión fuese adjudicada finalmente. Por otra parte, es menester destacar que la parte peticionaria ha aceptado que la parte recurrida ha continuado con el pago de \$625, porción destinada para el pago del inmueble, directamente a la institución bancaria, lo cual evidencia que no es correcta la aseveración de que el monto destinado a tal fin se esté utilizando para otros fines.<sup>2</sup> Mas importante aún, actualmente se está examinando ante el foro primario una solicitud de rebaja de pensión presentada por el peticionario, proceso en el cual se atenderán los asuntos aquí planteados. Por ello, entendemos que el presente caso no se encuentra en una etapa del procedimiento propicia para nuestra consideración.

En mérito de lo anterior, no hallamos motivo para intervenir en esta etapa del proceso. No encontramos que el Tribunal de Primera Instancia incurriera en errores de derecho que hagan apropiada nuestra intervención. Del mismo modo, no vemos en la determinación del Tribunal de Primera Instancia indicio de craso abuso de discreción, prejuicio o parcialidad, o que se equivocara en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Por tanto, resolvemos no expedir el auto de *certiorari* solicitado.

---

<sup>2</sup> Véase *Moción sobre Posible Solución Provisional sobre el Hogar Seguro* presentada por la parte peticionaria, Ap. 16, pág. 107 del recurso de *certiorari*.



**IV**

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones